

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admiten correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes.

Resulta que en una funcion de gimnasia que se celebraba por la noche en Sodupe presidia el acto, por delegacion del Alcalde de Güeñes, el Regidor Don Francisco Isusi; y habiendo llamado la atencion de los concurrentes D. Antonio Zavala, con voces y ademanes inconvenientes, el Regidor le llamó al orden sin que el Zavala obedeciese la advertencia, antes bien continuó alborotando hasta que el Regidor, impetrando auxilio de la Guardia civil que estaba presente, mandó retirar á Zavala del local, y que quedase detenido en el portal de la casa hasta terminar la funcion.

Que cuando esta hubo terminado, una ó dos horas despues quedó en libertad el detenido, dando parte el Regidor al Alcalde al dia siguiente de lo ocurrido para que procediera á lo que hubiese

logar con motivo de la desobediencia de Zavala:

Que instruyóse causa contra Zavala; y seguida por todos sus trámites, pidió el acusado en su defensa que se le reservase su derecho á reclamar contra el Regidor Isusi por haberle detenido arbitrariamente, recayendo por último sentencia, en que sin hacerse mérito de la peticion incidental de Zavala, se declaró no haber lugar á causa criminal por el hecho que la habia motivado, puesto que debia resolverse en juicio de faltas:

Que así se verificó, siendo condenado Zavala á la multa de 200 rs., porque al tiempo de dictarse esta sentencia no aparecia en el expediente un oficio que remitió despues al Juzgado el Alcalde de Güeñes, expresando que el Regidor Isusi habia sido especialmente comisionado por el Alcalde para presidir y cuidar del orden público en la funcion gimnástica donde alborotaba Zavala; mas este, despues de terminado el juicio de faltas, dedujo ante el Juzgado de Balmaseda querrela criminal contra el Regidor Isusi, á quien imputó el delito de detencion arbitraria:

Que promovióse incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion para proceder contra el Regidor; y despues de haber sostenido la negativa el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y la afirmativa el Gobernador de la provincia, decidió la Audiencia en favor de este último, mandando al Juez que pidiese la autorizacion, toda vez que el Regidor habia decretado la detencion de una persona en ocasion de ejercer funciones administrativas delegadas por el Alcalde:

Que el Gobernador, por último, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que el fallo dictado en juicio de faltas contra el querellante Zavala justifica la medida gubernativa que al detenerle momentáneamente adoptó el Regidor en uso de sus atribuciones y como delegado especial del Alcalde para conservar el orden en el espectáculo que se hallaba presi-

diendo.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Considerando que el Regidor D. Francisco Isusi, con arreglo al citado artículo, representaba la Autoridad del Alcalde, cuando por comision especial de este presidia la funcion gimnástica de Sodupe, y por lo tanto tuvo facultades para detener preventivamente á una persona que le faltó al respeto, sin que pueda decirse que prolongó la detencion mas de las 24 horas que dispone la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código, toda vez que le dejó en libertad á muy poco rato, y dió parte de lo ocurrido al Alcalde para que procediera á lo que hubiese lugar;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gac. núm. 8.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar á Don Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorizacion

que solicitó para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia.

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector consiste en haber detenido y puesto á disposicion del Juzgado competente á dos traficantes en virtud de reclamacion hecha por el Fiel de consumos de la puerta de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los intereses de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados por unas cargas de embutidos que habian introducido en la ciudad pocos dias antes:

Que formóse causa á los detenidos, y de conformidad con el Promotor fiscal, se sobreesyó en ella porque no resultó culpabilidad contra los procesados, á los cuales se les reservó su derecho para las reclamaciones que vieren convenirles contra el empleado de consumos que los denunció y contra el Inspector que los habia detenido:

Que el Tribunal superior aprobó la providencia del inferior mandando devolver la causa al Juzgado, en cuya virtud este, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Inspector de vigilancia por el delito de detencion arbitraria, si bien expresó que la autorizacion se pedia en virtud del precepto de la Audiencia mandando continuar el proceso:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien defendió su conducta manifestando que habia obrado en cumplimiento de su deber deteniendo dos personas acusadas por un empleado público de estafas á la Hacienda: que inmediatamente, á las dos horas, los puso á disposicion del Juzgado de Hacienda; y que la responsabilidad de aquel hecho deberia ser del Fiel de consumos que pidió auxilio al Inspector, y nunca de este que se limitó á prestarlo, cuyas apreciaciones aceptó el Gobernador negando la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la autoridad guber-

nativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que el Inspector de vigilancia D. Atanasio Chich procedió á la detencion de dos individuos en virtud de excitacion del Fiel de consumos, y en el supuesto de que aquellos habian cometido defraudacion á la Hacienda, habiendo sido puestos los detenidos á disposicion del Juzgado mucho antes de trascurridas las 24 horas:

2.º Que no habiendo tenido motivo el Inspector en el momento de la detencion para dudar del fundamento legitimo de la denuncia del Fiel de consumos, no incurrió en responsabilidad por el delito de detencion arbitraria, puesto que como agente de la Autoridad podia detener preventivamente y con las limitaciones establecidas á las personas que inspiraren sospechas de haber delinquido;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gac. núm. 12.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á Don Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña.

Resulta que denunciados contra dicho Alcalde varios hechos abusivos, é instruidas diligencias judiciales sobre los mismos, pidióse por el Juzgado autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento respecto de los delitos de usurpacion de atribuciones y malversacion de fondos imputados á dicho Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al primero de los mencionados delitos, y la negó respecto del segundo, ó sea la malversacion de fondos:

Fúndase la negativa en que, si bien afirman varios testigos que el Alcalde Don Gabriel Ibañez no ha dado cuenta de la suma de 4.260 rs. que recibió en 1858, importe de una finca vendida en público remate, y perteneciente á los bienes del comun; como quiera que el interesado, al dar sus descargos, ha manifestado que no habia aun rendido sus cuentas porque no habia finalizado el año en que ha de ser relevado de la Al-

caldia, el Gobernador consideró que existe una cuestion previa cuya decision compete á la Administracion como encargada de exigir, examinar y aprobar las cuentas de los fondos que administran los Ayuntamientos; facultad que, además de hallarse consignada en las disposiciones generales vigentes, está reservada en Navarra á la Diputacion provincial por los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1844:

Vistos los artículos que se citan de la mencionada ley, segun los cuales las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su especial legislacion, teniendo dicha Diputacion, en cuanto á la Administracion de los productos de propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino:

Considerando que respecto del delito de malversacion de fondos públicos imputadas al Alcalde D. Gabriel Ibañez, solo consta una denuncia particular confirmada por tres testigos de referencia, lo cual no es bastante para suponer la realidad de la malversacion, puesto que no habiendo rendido aun sus cuentas el Alcalde no ha recaído por la Administracion la resolucion competente sobre las mismas, circunstancia indispensable para que este negocio pudiese pasar á la esfera judicial en el sentido solicitado por el Juzgado de Aoiz;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gac. núm. 11.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la fabrica de sales de Treceño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño.

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra varios individuos por sustraccion de cinco arrobas de sal de la mencionada Fábrica, y apareciendo que la cerraja de la puerta que cerraba el pozo salobre se habia variado, porque antes de la sustraccion de la sal que dió origen á la

causa se abria con suma facilidad sin necesidad de llave, mandó la Audiencia de Burgos que se formase pieza separada y se procediese contra el Administrador de la Fábrica y demás empleados de la misma, por la culpabilidad que pudiera resultarles á consecuencia de la negligencia ó abandono que por su parte hubiese en la vigilancia y custodia de la sal encomendada á su cuidado.

Que en virtud del superior mandato se dirigieron las actuaciones contra el Administrador y dos dependientes del resguardo; pero habiendo pedido aquel la nulidad de las mismas por no haberse solicitado la autorizacion previa, cumplió el Juzgado con dicho requisito respecto del Administrador, sin embargo de no resultar cargo concreto contra el mismo, puesto que las sospechas de descuido ó falta de vigilancia recaian, segun lo actuado, sobre los dependientes del resguardo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.º En la inseguridad notoria en que se encontraba desde antiguo la puerta del pozo del agua salada y las paredes de piedra seca que cercan el patio donde está el pozo, y por las cuales se extrajo la sal.

2.º En que la vigilancia encomendada á los Administradores se refiere á las atribuciones que les están conferidas, relativas al recibo y distribucion de las sales, así como tambien al pago de los gastos que por estos conceptos se originan, y no al material cuidado de la guardia de dichos establecimientos, que atañe directamente á los empleados del resguardo, los cuales obran independientemente, recibiendo órdenes del Comandante respectivo.

Y 3.º Que la responsabilidad que pudiera alcanzar al Administrador de que se trata por no haber puesto en conocimiento de la Superioridad la falta de seguridad que se advertia en la Fábrica, no constituye un delito que deba ser perseguido por la Autoridad judicial, mucho menos teniendo presente que las paredes susodichas no se han arruinado en estos últimos años, sino que por su mala formacion debieron ofrecer la misma inseguridad desde el momento en que se levantaron:

Que en vista de esta resolucion del Gobernador, quien además exigió al Juzgado que le pidiera autorizacion para procesar á un dependiente del resguardo complicado en la causa del Administrador, caso de que el Juzgado no creyere deber inhibirse del conocimiento del negocio por falta de jurisdiccion, dictó auto el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, inhibiéndose completamente atendidos los fundamentos expuestos por el Gobernador, y principalmente lo dispuesto en el reglamento para el resguardo de las salinas y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que consultada la inhibicion con la Audiencia, quedó sin efecto el auto del inferior, mandando dicho Tribunal superior que se continuase el procedimiento por todos sus trámites, teniendo presente el artículo 17 del decreto orgáni-

co de la jurisdiccion de Hacienda y el de 26 de Abril de 1858, que deja intacta la jurisdiccion de los Tribunales de Hacienda para castigar las omisiones de los empleados cuando estas constituyen delitos conexos de contrabando ó defraudacion.

Visto el art. 18 del reglamento de 25 de Abril de 1858 para el resguardo especial de las salinas, segun el cual corresponde á dicha fuerza custodiar las Fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobres, é impedir que se extraiga sal fraudulentamente:

Visto el art. 198 del mismo reglamento, que previene que en la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometen los individuos del resguardo solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones:

Visto el art. 17 del Real decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda, fecha 20 de Junio de 1852, que califica solamente como delitos directos peculiares de dicho decreto el contrabando y la defraudacion, y como delitos conexos los abusos de los empleados en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan los reglamentos é instrucciones:

Considerando:

1.º Que estando especial y directamente encomendado á los dependientes del resguardo la custodia material de las sales, solo ellos deben ser responsables de las sustracciones que se verifiquen; y mientras no se pruebe connivencia en la defraudacion por parte del Administrador de la Fábrica, no parece justo complicarle en la responsabilidad que aquellos hayan contraído:

2.º Que no aparece del expediente dato alguno suficiente para acusar al Administrador de culpabilidad directa ni indirecta en la sustraccion de sal verificada, puesto que el único cargo que se le hace consiste en no haber dado conocimiento á la Superioridad del estado de inseguridad en que se hallaba el pozo de la sal y parte del edificio de la Fábrica, omision que, por censurable que pueda ser, no constituye un verdadero delito ni se refiere á las obligaciones del cargo del Administrador, puesto que, segun queda expuesto, la custodia material de las sales compete independientemente al cuerpo del resguardo, cuyos dependientes deben responder de las defraudaciones cometidas á consecuencia de su falta de exactitud ó celo en el servicio;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Deseando la Reina (q. D. g.) que se lleven á pronto y debido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico y reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, se ha servido mandar que desde luego se instale en esa provincia la Junta inspectora, y se emprendan los trabajos convenientes, ya para el establecimiento, ya para la organización del Colegio.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que, teniendo V..... presente lo prevenido respecto á la institucion de Colegios en la Real orden circular de 24 de Abril anterior, interponga su autoridad y celo para allanar cualquier obstáculo que pudiera oponerse á la realizacion de tan útil pensamiento.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para que el decreto orgánico y el reglamento general de Colegios de segunda enseñanza tengan la debida ejecucion y cumplimiento, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Directores de los Colegios existentes en ese distrito universitario formularán inmediatamente las instrucciones especiales relativas al establecimiento de su cargo que indica el artículo 143 del citado reglamento.

2.ª Examinadas que sean por la Junta inspectora, provincial ó local, con su informe, y dando V..... su dictámen si lo creyere conveniente, las remitirá V.... á este Ministerio para que recaiga en ellas la necesaria aprobacion.

3.ª Si no hubiere Colegio en alguno de los Institutos de ese distrito, redactará V..... y elevará á esta Superioridad el proyecto mas conveniente y fácil para su planteamiento, previo acuerdo con la Junta inspectora.

4.ª Cuidará V....., dentro de sus facultades, que se cumplan exactamente y á la mayor brevedad las anteriores disposiciones, á fin de lograr que, al abrirse el curso próximo, sean raros los Institutos en que no se hayan organizado Colegios de alumnos internos; y que desde luego se emprendan los proyectos convenientes aun en aquellos en que haya necesidad de vencer mayores dificultades.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gac. núm. 9.)

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 21.

MINAS.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del corriente mes, se me dice lo que sigue:

«En el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso del papel sellado, cuyas disposiciones han empezado á ser obligatorias desde 1.º del corriente, se previene que los títulos de minas se expidan en papel del sello tercero, cuyo precio es de 100 rs. En su virtud, y existiendo en este Ministerio varios expedientes de minas pendientes de expedicion de título, en los que los interesados solo han satisfecho en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. correspondiente al pliego de ilustres que antes se usaba, es indispensable que por dichos interesados se presente en esta Direccion el papel de reintegro correspondiente á los 40 rs. de diferencia, debiendo verificarlo á la mayor brevedad para evitar retraso en la expedicion de sus respectivos títulos. Y á fin de que tenga la conveniente publicidad, espero se sirva V. S. mandar insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia, cuidando al propio tiempo de que en lo sucesivo se verifique en los expedientes de minas el reintegro del papel para la extension del título por la cantidad de 100 rs. que señala el citado Real decreto.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 25 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Agricultura.—Derrotas.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Marron, Ayuntamiento de este mismo nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus mieses con sus ganados comunes despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyere perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tiene solicitado el referido pueblo, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854. Santander 25 de Enero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

ESTADO que manifiesta las cantidades recaudadas y distribuidas por esta Junta en el año de 1861.

RECAUDADO.		Rs. vn. cénts.
Primeramente 140.017 rs. 63 cénts. por existencias del año anterior		140.017 63
It. 136.500 rs. por el total producto en el año de 1861 del portazgo y arbitrios de Aguera Montija y arbitrios de Bárcenas de Espinosa		136.500
It. 40.000 rs. por igual producto en id. del portazgo y arbitrios de Limpias		40.000
It. 25.000 rs. por id. id. del portazgo de La Nestosa		25.000
It. 5.100 por id. id. de los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera		5.100
It. 1.320 rs. por lo que han pagado algunos pueblos contribuyentes á cuenta de sus descubiertos		1.320
It. 1.934 rs. 66 cénts. por lo que han entregado los contratistas de obras por via de fianza de la buena ejecucion de las mismas		1.934 66
It. 115 rs. entregados por el Administrador de los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera en 1858, resto del producto liquido de dichos arbitrios en referido año		115
It. 31.580 rs. entregados por los arrendatarios de los portazgos y arbitrios del cargo de esta Junta por via de fianza de sus arriendos para el corriente año		31.580
TOTAL RECAUDADO		381.567 29

DISTRIBUIDO.		Rs. vn. cénts.
Primeramente 2.158 rs. 30 cénts. por gastos de conservacion de la carretera correspondiente al mes de Diciembre de 1860		2.158 30
It. 20.638 rs. 80 cénts. por gastos de conservacion de la misma durante los 12 meses de 1861		20.638 80
It. 52.790 rs. 80 cénts. pagados á los contratistas de obras de reparacion subastadas en 1860		52.790 80
It. 1.473 rs. 50 cénts. devueltos á algunos de dichos contratistas por haber ejecutado las obras que contrataron y por cuya fianza los habian entregado		1.473 50
It. 9.729 rs. 88 cénts. pagados á varios ajustistas por las obras hechas el año anterior y precedente en el puerto de los Tornos y villa de Limpias		9.729 88
It. 25.383 rs. 44 cénts. pagados por via de indemnizacion á los dueños de los terrenos comprendidos en las obras de modificacion de las cuestas de esta villa		25.383 44
It. 34.779 rs. 30 cénts. abonados á D. Joaquin Rebert, contratista de las obras de expresada modificacion á cuenta de su contrata		34.779 30
It. 6.961 rs. 7 cénts. por el sueldo del Secretario, gastos de escritorio, correspondencia, suscripciones, alquiler de la casa-oficina y otros de la Junta		6.961 7
It. 92 rs. devengados por el Sr. Presidente, Escribano y Alguacil en la subasta de las obras de reparacion de los trozos 3.º y 7.º celebrada en 2 de Setiembre último sin haberse presentado licitadores que los satisficisen		92
It. 51.650 rs. abonados á los arrendatarios de los portazgos y arbitrios en el año de 1861 para pago de sus respectivos arriendos por haberlos entregado ellos en 1860 por via de fianza de los mismos		51.650
It. 2.080 rs. 35 cénts. abonados al depositario de los fondos por el uno por ciento de su comision de recaudacion y depósito de los 208.035 rs. que devengan este premio de los 381.567 rs. y 29 cénts. recaudados por el mismo en todo el año con las fianzas y existencias del anterior		2.080 35
TOTAL DISTRIBUIDO		207.757 24

RESÚMEN.

Recaudado	Rs. vn.	381.567	29
Distribuido		207.757	24
Existencia para 1862		173.830	5

De forma que comparado lo recaudado con lo distribuido, resulta quedar ec-sistentes para el corriente año de 1862 los figurados 173.830 rs. 5 cénts. S. E. ú O. Colindres 20 de Enero de 1862.—Pedro Salcines Suarez, Presidente.—Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Colindres.

Habiéndose terminado la confeccion del repartimiento de inmuebles y ganaderia en la villa de Colindres, se anuncia al público á fin de que los interesados puedan iluminarse del ascenso de sus cuotas respectivas para cuyo objeto se pone de manifiesto desde el dia 19

hasta el 28 inclusive del corriente mes, en la casa de Ayuntamiento de la misma villa. Colindres y Enero 19 de 1862.—Pedro Salcines Suarez.

Alcaldia constitucional de Ruesga.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el presente año de 1862, se previene á los contribuyentes, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por el término de diez dias para que aquellos se enteren de sus cuo-

tas y expongan lo que tengan por conveniente. Ruesga 19 de Enero de 1862. Juan Cano de Santayana.

Ayuntamiento constitucional de Camp de Suso.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento para el presente año de 1862, se halla expuesto al público a los efectos que la ley previene Camp de Suso 19 de Enero de 1862.—Domingo G. de los Rios.

Ayuntamiento constitucional de Los Carabeos.

Hago saber que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento para el corriente año de 1862, se halla de manifiesto por el término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el objeto de que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar en dicho término. Los Carabeos 18 de Enero de 1862.—El Alcalde, Francisco Marino.

Alcaldia constitucional de Ampuero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria por espacio de ocho dias para que puedan examinarlo los interesados de los agravios que en él adviertan. Ampuero 15 de Enero de 1862.—El Alcalde, Manuel de Ribas Pico.

Alcaldia constitucional de Peñarrubia.

A los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia tendrá lugar en la casa consistorial de este distrito, bajo mi presidencia y asistencia del Escribano que suscribe y un empleado de montes, el remate de cuatro robles, una haya y sesenta carros de leña de encina que se hallan señalados y tasados por el Agrónomo del distrito en la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete reales que sirven de tipo, y fueron solicitados por Don Cosme Dosal Trespalacios con destino á la cimbría del puente de piedra del rio Cicera, en la carretera de la Hermita, en los montes de este distrito, y todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el dia y hora del remate, de las dos de su tarde, y antes en la escribanía del que refrenda.

Dado en Peñarrubia á 17 de Enero de 1862.—El Alcalde, José Gomez.—Julian Gomez de Mier.

Alcaldia constitucional de Polaciones.

Hace ya algun tiempo que se halla en custodia en el pueblo de Puente-Pumar, un novillo de las señas siguientes: edad como de dos años, pelo arruciado, astas repicadas y un marco en el cuarto derecho. Lo que se inserta en el Boletin oficial con objeto de que llegue á conocimiento de su dueño, manifestando que de no presentarse dentro de ocho dias despues de anunciado, se rematará en obviacion de mayores costos, en la casa consistorial de este Ayuntamiento. Polaciones Enero 18 de 1862.—Domingo de Bada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el dia 2 de Febrero de 1862.

Mediante á que por falta de postores no ha tenido efecto en el Gobierno de esta provincia y en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Mollado la doble subasta en arriendo por cuatro años de las fincas de mayor cuantía que, administradas por el Estado, radican en el distrito de dicho Ayuntamiento, se anuncia con arreglo al artículo 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853 la segunda doble subasta para el dia 2 de Febrero próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, bajo el tipo de las cinco sextas partes de la renta que actualmente producen, segun se demuestra á continuacion, con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado que suscribe y ante el Alcalde de Mollado, Procurador síndico, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos; las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administracion de mi cargo ó á la Alcaldia de dicho Ayuntamiento, acreditando haber depositado en la caja de Tesoreria de Hacienda pública ó provisionalmente en la Depositaria de propios del mismo el importe del 10 por 100 de la cantidad porque se abre la licitacion, conforme al modelo y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia número 153 del Viernes 8 de Noviembre próximo pasado.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que está á subasta.
5865 al 5870 y 5872 al 5875.....	5 tierras y 4 prados.....	65 carros y 1 1/2 peonadas...	Elguera.....	Mollado.....	Iglesia de Elguera.....	D. Manuel Diaz Cueto.....	861	717 50
2905 al 2907 y 7195 al 7205.....	10 tierras y 6 prados.....	5 celems. 11 fans. y 3 carros.	Riojanero.....	Valderredible.....	Beneficio de Riojanero.....	D. Francisco Rodriguez.....	550	291 65
4199 al 4226.....	12 tierras y 16 prados.....	15 carros 58 celems. y 5 fans.	Idem.....	Idem.....	Fábrica de idem.....	D. Francisco Martes.....	500	250
95.....	Un prado y una tierra.....	Un carro y 15 celemines....	Cejuncas.....	Valderredible.....	Capellania de D. Domingo Pineda.	D. Manuel de la Peña.....	50	25

Finca de mayor cuantía.—Partido de Torrelavega.

En referido dia y hora y en la sala consistorial del Ayuntamiento que se expresa, ante su Alcalde, Procurador síndico, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, se celebrará el segundo remate en arriendo por cuatro años de las fincas de menor cuantía que administradas por el Estado, radican en término de dicho Ayuntamiento. La subasta se verificará en un solo acto y con admision de pujas á la llana bajo el tipo de las cinco sextas partes de la renta porque dichas fincas salieron á primer remate, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia número 128 del Lunes 28 de Octubre de 1861.

Partido de Reinoso.

Fincas del Estado.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Estéban, Valeriano y Melquiades Fernandez y á Marcelo Aguayo, cuya naturaleza y residencia se ignora, y que en el año próximo pasado han residido en el pueblo de Santa Olalla y en el distrito de Cieza, de este partido, ocupados en los trabajos del ferro-carril de Isabel 2.ª, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno de S. M., comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa pendiente contra los mismos y otros consortes sobre hurto de efectos ejecutado en el mes de Febrero último en casa de D. Mannel Cayon, vecino de dicho Santa Olalla; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Asi bien ruego y encargo á todas las autoridades procuren averiguar el paradero de dichos sujetos, y siendo habitos los conduzcan a este Tribunal con dicho objeto. Dado en Torrelavega á 18 de Enero de 1862.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.ª, Manuel M. Conde.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Isidro Diego, vecino de Ogarrio, barrio de Laberjal, en el partido judicial de Ramales, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por robo de reales y otros efectos ejecutado á Doña Juliana Lopez y Doña Maria de Pereda, vecinas de Ornellayuso, la noche del 16 de Febrero último; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Villarcayo á 14 de Enero de 1862.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Hace unos dias se extraviaron del pueblo de Rubayo, Ayuntamiento de la Marina de Cudeyo, dos perros cachorros sabuesos de las señas siguientes: el uno bastante alto, blanco, con pintas negras grandes; el otro mas pequeño, blanco, con unas cuantas pintas rojas pequeñas, no muy grandes, particularmente en la cabeza; ambos son de buena raza. Si alguno supiese su paradero ó indagase su existencia, se servirá participárselo al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien ademas de agradecerse lo pagará.